



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo, Veintidós de julio de Dos Mil Veinte.**

**RADICADO:** No. 54 820 40 89 001 2019-00011-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES  
**EJECUTANTE:** ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ En representación de sus menores hijas  
**EJECUTADO:** MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ

**I. ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos para menores, habiendo sido legalmente notificado el ejecutado **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ** por la señora **ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ** En Representación de sus menores hijas **ESTEFANIA ESQUIVEL MENDOZA** y **ZULEIMA KARINA ESQUIVEL MENDOZA**.

**II. HECHOS**

"(...) 1) Contraje matrimonio católico con el señor **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ**, procreando a mis seis hijos **OVEIMAR, LUIS MIGUEL, SANDRA MILENA, ADRIANA MARCELA, ZULEIMA KARINA, ESTEFANIA ESQUIVEL MENDOZA**.

2) En el año 2012 decidí separarme de cuerpo con el padre de mis hijos **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ**

3) El señor padre **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ** se fue del hogar dejando a mis hijos abandonados sin proporcionar alimentos, vestuario, estudios, demás necesidades principales y subsidiaria para el sustento diario.

4) Por esa razón, me vi en la obligación de presentar mi solicitud de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS en la comisaria de familia de Toledo en donde se citó al padre de mis hijos **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ**.

5) En fecha 04 de Mayo de 2013, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de Toledo donde se determinó la CUSTODIA Y CUIDADO en condición de madre, el padre **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ** se comprometió a suministrar a favor de mis menores hijos **SANDRA MILENA, ADRIANA MARCELA, ZULIMA KARINA, ESTEFANIA ESQUIVEL MENDOZA** lo siguiente:

1) Un aporte de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, los cuales serán cancelados los primeros 5 días de cada mes, empezando a regir a partir del mes de mayo de 2013.

2) Aportara dos mudas de ropa al año así: una amistad de año y la otra en época de navidad.

3) El 50% de los gastos que se puedan generar por fuera de lo que le puedan dar en el hospital y será pedido por medio de facturas.

4) La educación el 50% de la totalidad de valor de los gastos que se generen comprende: matrícula, uniformes, libros, útiles escolares y los demás inherentes.

La cuota alimentaria mensual de alimentos tendrá el incremento anual en el mismo porcentaje que aumente el SMLMV empezara a regir a partir del primero de enero de 2014 y así sucesivamente cada año

6) A la fecha el señor MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ no ha cumplido con proporcionar la cuota de alimentos, ni con vestuario, ni educación ni nada de los estipulado en el acta de conciliación llevado a cabo ante la Comisaria de Familia de Toledo.

7) El señor **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ**, según la relación de deuda que se anexa adeuda a la fecha la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$18.809.811.88)**, correspondientes a las cuotas de alimentos mensual y el 50% de la educación reajustada anualmente conforme al salario mínimo legal, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, que presta mérito. (...)"

### **COMPETENCIA**

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la menor, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El día trece (13) de febrero de 2019, la señora **ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ**, presente a mutuo propio Demanda Ejecutiva de Alimentos como representante legal de sus menores hijas **ZULEIMA KARINA** y **ESTEFANIA ESQUIVEL MENDOZA**, en contra del Señor **MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ**.

Mediante auto fechado al veintiuno (21) de febrero del año en comento, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MENDOZA FERNANDEZ** en calidad de representante legal de **ZULEIMA KARINA**, **ESTEFANIA ESQUIVEL MENDOZA** y en contra del señor **ESQUIVEL FERNANDEZ**, por las siguientes sumas dinerarias: **a) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$15.943.858.00)**, como capital adeudado por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de mayo de 2013, hasta el 30 de enero de 2019 y las que se causen hacia el futuro por tratarse de una obligación alimentaria y por ende de tracto sucesivo.; **b)** por los intereses de plazo causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele totalmente la misma; coetáneamente, previa solicitud se decretó el embargo del bien inmueble rural "El Limoncito", propiedad del demandado, ubicado en la vereda Santa Ana de este municipio e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 27227-390<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Folios 15-16 fte y vlto Cuaderno único

Ulteriormente, se elaboró por secretaría oficio C-0169 calendado al veintiocho (28) de febrero de la misma anualidad, con destino a la O.R.I.P. de Pamplona N. de S., el que fue retirado por la parte actora el primero (1º) de marzo del año próximo pasado.<sup>2</sup>

El día cinco (5) de marzo del mentado año, la demandante arrima recibo de pago respecto a la solicitud de registro de documentos y de certificado de libertad y tradición de la O.R.I.P. de la Ciudad de Pamplona Norte de Santander.

A los trece (13) días del mes y año en cita, se allega certificación de Entrega citación para diligencia de notificación personal realizada al demandado (art.291 C.G.P.) emanada de la firma de correo de Servicios Postales Nacionales 4-72., la cual fue recibida en la dirección indicada por el ejecutado<sup>3</sup>

El veintiséis (26) de marzo del año inmediatamente anterior, se recibe oficio ORIPPAMP 120 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, dando cuenta de haber surtido el proceso registral de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado<sup>4</sup>

Una vez materializada la cautela referenciada, con auto fechado al tres (3) de abril/19, se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-27390, comisionándose para tal fin al señor Inspector de Policía de esta localidad; por otra parte y en atención a la circular DESAJCUC 19-26, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en la cual se informó que los Distritos Judiciales de Cúcuta, Arauca y Pamplona no contaban con secuestres, motivo por el cual se aplicó lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 48 del C.G.P., en consecuencia, se ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander. A fin que nos brindaran por el medio más expedito posible el listado de auxiliares de la justicia (secuestres) que comprende dicha jurisdicción, para así proceder de conformidad, finalmente se tuvo como válida la citación para diligencia de notificación personal realizada al señor ESQUIVEL FERNANDEZ.<sup>5</sup>

Con proveído del diez (10) de abril de la anualidad en cita, se designó como secuestre en estricto orden de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, al señor ALFONSO CAMACHO PARDO<sup>6</sup>

A los veinticuatro (24) días de abril del año próximo pasado, se exhorto el despacho comisorio N° 2019-0005 con destino al señor Inspector de Policía de Toledo Norte de Santander, con los insertos del caso, el cual fue retirado de la secretaría de este juzgado por la parte actora el día nueve (9) de mayo de la anualidad en comento; igualmente se elaboró por secretaría el oficio C-0295 dirigido al auxiliar de la justicia aludido en precedencia, advirtiéndole que para efectos de su aceptación y posesión del cargo debía realizarse conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 49 Ejusdem.

El treinta (30) del mes y año reseñados, se notificó personalmente del mandamiento de pago al demandado MIGUEL ANGEL ESQUIVEL FERNANDEZ, se le corrió

---

<sup>2</sup> Folio Fte Cuaderno único

<sup>3</sup> Folios 20-21 Cuaderno único

<sup>4</sup> Folio 22- 26 fte y vlto Cuaderno Único

<sup>5</sup> Folios 28-29 fte y vlto Cuaderno único

<sup>6</sup> Folio 32 fte y vlto Cuaderno único

traslado de la demanda y sus anexos en trece (13) folios útiles, indicándosele que contaba con el término legal de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.<sup>7</sup>

La secretaría del despacho dejó constancia de haber transcurrido el término del ley para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos (10 días), sin pronunciamiento alguno por parte del ejecutado.<sup>8</sup>

Con oficio C-0399 del tres (3) de julio de la anualidad inmediatamente anterior, se requirió al Inspector de Policía de esta Municipalidad, con el fin último que nos informara sobre las resultas de nuestro despacho comisorio N° 2019-005; a lo cual advirtió el citado que a su despacho no fue allegado este.

Como consecuencia de lo anterior, mediante providencia del diez (10) de julio del aludido año, se requirió a la demandante en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del proveído en cita, concurriera para darle dinámica procedimental a este asunto como carga procesal propia de su resorte, esto es, procediendo allegar a su destino el despacho comisorio de marras, anexando copia de recibido a esta instancia judicial; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma reseñada en precedencia, es decir, se tendría oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar en comento.<sup>9</sup>

Se plasmó constancia secretarial de haberse vencido el término de ley otorgado a la parte ejecutante para tal efecto (mismo que feneció el pasado 26 de agosto/19), sin que la ejecutante hubiese allegado prueba documental de las gestiones desplegadas para la efectivización de la mencionada cautela a este estrado judicial, motivo por el cual pasaron a despacho las presentes diligencias para decidir lo que en derecho correspondiera.<sup>10</sup>

Previo control de legalidad, con auto del cuatro (4) de septiembre de 2019, de manera oficiosa se ordenó dejar sin efecto la actuación surtida dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, mas propiamente el aparte último del proveído que antecede (léase de fecha 10/07/19), ello por cuanto no se tornaba viable haber realizado el requerimiento que trata el numeral 1° del Art 317 C.G.P., a la ejecutante, toda vez que, existe como querer expreso de nuestro legislador una prohibición expresa, mas propiamente la consignada en el literal h) del mencionado artículo; quedando incólume en lo demás allí condensado expresamente.<sup>11</sup>

A los diez (10) días del mismo mes y año, la hoy ejecutante arrima memorial mediante el cual manifiesta de manera expresa desistir del presente proceso Ejecutivo y como consecuencia el levantamiento de la medida de embargo que reposa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-27390, lo anterior en razón al acuerdo de pago celebrado entre las partes.<sup>12</sup>

Con decisión del treinta (30) de septiembre del aludido año, el despacho en aras de garantizarles en debida forma a las menores STEFANIA y ZULEIMA KARINA ESQUIVEL MENDOZA los derechos que les asisten y dadas las consecuencias

---

<sup>7</sup> Folio 36, Cuaderno único

<sup>8</sup> Folio 37 Cuaderno único

<sup>9</sup> Folio 41 fte y vltto cuaderno único.

<sup>10</sup> Folio, 43 Cuaderno único

<sup>11</sup> Folios, 44- 47 Fte Cuaderno único

<sup>12</sup> Folio 48 Fte Cuaderno único.

jurídicas de la petición, es por lo que se ordenó poner en conocimiento de la señora Personera Municipal de Toledo Norte de Santander, la mencionada solicitud de desistimiento del proceso, a fin que si a bien lo tuviese, dentro del término judicial de dos (2) días siguientes realizara las manifestaciones que considerara pertinentes; lo cual no acaeció.

Ahora bien, este dispensador de justicia civil, con auto adiado al nueve (9) de octubre del año referenciado, denegó el desistimiento impetrado por la aquí demandante; esto es, la terminación del proceso y el levantamiento de la cautela de tantas veces enunciada a lo largo de este proveído, hasta tanto reposara prueba documental idónea que nos diera cuenta de la conciliación extra judicial efectuada entre las partes; la que como quedara dicho en su momento debe colmar las exigencias del Art. 1º de la ley 640 de 2001<sup>13</sup>

Se elaboró constancia secretarial, dando cuenta que durante el tiempo comprendido entre los días 20 de diciembre de 2019 inclusive al 10 de enero de 2020, inclusive no corrieron términos por Vacancia Judicial.<sup>14</sup>

En la data treinta (30) de enero del presente año, se recibe escrito, mismo en el cual la señora ZORAIDA MENDOZA FERNANDEZ de manera fiel y expresa refiere:

*“(...)Por medio del presente, me dirijo a usted con el fin de solicitar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con radicado de la referencia, teniendo en cuenta que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio con el padre de mis menores hijas **ZULEIMA KARINA y ESTEFANIA ESQUIVEL MENDOZA.***

*Lo anterior, en concordancia con el Artículo 312 el cual establece, “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.” Es viable mi solicitud.*

*Así las cosas, agradezco al señor Juez tener de presente el Acta de Conciliación N° 001 de 2020, suscrita en el despacho de la Personería Municipal de Toledo.(...)”*

El diez (10) de febrero hogaño, se corrió por la secretaría de este estrado judicial traslado del escrito y su anexo, mas propiamente el que trata el inciso 2º del Art. 312 de nuestra actual codificación procesal civil, sin haberse efectuado pronunciamiento alguno de la parte ejecutada.

Con providencia del trece (13) de marzo de 2020, se denegó la terminación anormal de este proceso por conciliación extrajudicial en derecho, consecuentemente se ordenó pasar a despacho este asunto una vez cobrara ejecutoria, ello a efecto de procederse a emitir el pronunciamiento subsiguiente que ha de corresponder.

Mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529,

<sup>13</sup> Folios 54-56 Fte y Vlto Cuaderno único

<sup>14</sup> Folio 57 Vlto Cuaderno único

PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emanados de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hogaño, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia covid-19. E igualmente levantó los términos judiciales en todo el país; a partir del 1º de julio de la presente anualidad.

### III. CONSIDERACIONES

Se trabo la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectiva la obligación contenida en el acta de conciliación anexa (folio 2-4 Fte y Vlto), misma clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no canceló la obligación dentro del término indicado, (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

Subrayas propias.

Bajo dicho contexto y en armonía con lo estatuido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 ibídem, (el cual insta que para dictar auto de seguir adelante la ejecución es requisito sine qua non el embargo de los bienes inmuebles, mas no así el secuestro de estos), es por lo que, en tales condiciones se seguirá adelante con la presente ejecución; a su vez, ordenará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al dermandado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al veintiuno (21) de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con el Art. 9 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
**Juez**

*DR*

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TOLEDO GARANTIA Y**  
**CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7792b6665606939d718127075f0660527a8f1cad2a29d41478531df4fda020c**

Documento generado en 23/07/2020 08:54:39 a.m.